



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



10835

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MEXICO, MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

CIERRE No. 0043/2025.

Fecha de Clasificación: 10-IV-2025

Unidad Administrativa: PFFPA/QR00

Reservado: 1 a 8 Páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110, FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Subdelegado Jurídico: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a diez de abril de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021, dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO U OCUPANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su respectivo Reglamento.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados



2025
Año de
La Mujer
Indígena

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EN43C



Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

II.- Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa, lo siguiente:

Por lo anterior y toda vez que de los hechos circunstanciados en la presente acta de inspección se observó: 1.- Remoción de vegetación de humedal costero con afectación de manglar negro (*Avicennia germinans*) en una superficie de 240 metros cuadrados (20 m x 12 m), de los cuales en 144 metros cuadrados (12 m x 12 m) se encuentra relleno con material de sascab, siendo que estos ecosistemas se caracterizan por tener la mayor diversidad terrestre, que provee una gran cantidad de alimento en forma de frutos, hojas, semillas, raíces y cortezas a las diferentes especies de fauna silvestre que ahí habitan, DONDE ADICIONALMENTE una zona de manglar no se pueda considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los Recursos Naturales, asociado a que al momento de la presente diligencia no se presentó la documentación relativa a la Autorización en materia de Impacto Ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se contemplan las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos generados por las actividades realizadas, por lo que con fundamento en los artículos 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, SEV29 del Reglamento de la misma ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede a imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades de construcción consistentes en: 1.- Remoción de vegetación de humedal costero con afectación de manglar negro (*Avicennia germinans*) en una superficie de 240 metros cuadrados (20 m x 12 m), de los cuales en 144 metros cuadrados (12 m x 12 m) se encuentra relleno con material de sascab, en un ECOSISTEMA de vegetación de manglar, ubicado en el predio

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

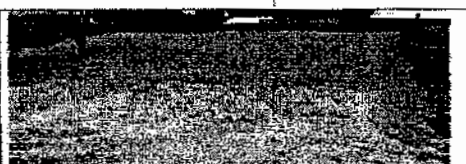
Dicha medida de seguridad estará vigente hasta en tanto el visitado presente ante esta delegación la Autorización en materia de Impacto Ambiental para los trabajos de construcción descritos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta Procuraduría determine lo que proceda.

Para efectos de la medida de seguridad impuesta, se colocó el sello de clausura número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-2021/2033 ubicado en el área de relleno.

Posterior a la inspección se tomaron fotografías del sitio inspeccionado con una cámara digital marca Sony modelo Cyber-shot de 7.2 megapíxeles de resolución y con número de serie 5733616 en las cuales se evidencia de manera general el entorno ambiental del cual forma parte el predio en que se actúa.



Relleno de humedal costero con material de sascab



Relleno de humedal costero con material de sascab

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



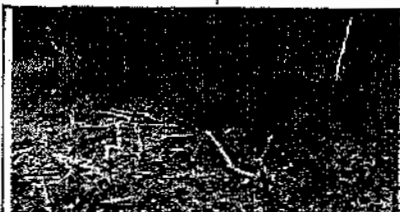
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

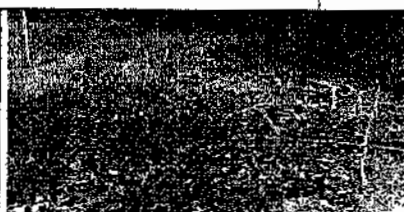


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Remoción de vegetación manglar



Rebrotos de mangle negro



Ejemplares de mangle negro en el predio



Sello de clausura

En virtud de lo señalado en el acta de inspección, antes descrita, esta Autoridad, advierte la existencia de irregularidades que configuran posibles infracciones a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que, al constituirse el personal de inspección comisionada para llevar a cabo la visita, en el predio o conjuento de

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, observaron un área rellenada con material pétreo (piedras) de diferentes diámetros, sobre las piedras donde se observó el vertimiento de material pétreo más fino (sascab) y polvo de piedra, ocupa una superficie de 500 m² y una altura de 0.45 m, y colindante al terraplén dentro del sitio inspeccionado, también se encontró, un área desprovista de vegetación donde se aprecia el crecimiento de retoños de ejemplares de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) esta área ocupa una superficie de 896.5 metros cuadrados, presumiéndose que dichos trabajos se realizaban sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo al momento de llevar a cabo la diligencia no se encontró persona alguna, propietario u ocupante del área objeto de la inspección que atendiera la diligencia, dejando constancia el personal de inspección de que la orden de inspección y el acta realizada no fue recibida por persona alguna, bajo ese orden de ideas, no se cumplió con las formalidades de ley establecidas en Capítulo II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, por tanto, los inspectores que realizaron la visita de inspección, se encontraban obligados a mostrar la orden respectiva entregando copia de la misma con firma autógrafa, a la persona que los atendiera, o, en su caso a cualquier persona que se encontrara en el lugar motivo de la visita de inspección, lo cual no aconteció en el presente acaso, por ende con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad Administrativa determina el cierre del presente procedimiento, ante la imposibilidad material de continuar con el mismo, por causas sobrevenidas atendiendo lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-2021 de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que el personal de inspección no observó las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia, en virtud de los motivos expuestos en la referida acta de inspección, y ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

ELIMINAND DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesorario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





TERCERO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, se reserva el derecho para realizar una nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad señalada en el punto IV del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que lleven a cabo el levantamiento, de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdirección jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del Propietario o Posesionario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/aviso_de_privacidad.html.

SEXTO.- Toda vez que con motivo del procedimiento administrativo que se resuelve no se cuenta con domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y considerando que la visita de inspección no fue atendida por la persona responsable de los hechos que fueron constatados por el personal de inspección, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenar se notifique el presente resolutive, al Propietario o Posesionario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las

ELIMINANDO DOS PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Estado de Quintana Roo, por **ROTULÓN** ubicado en un lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. **CHRISTIAN FERRAT MANCERA CUMPLASE**



REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena